

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Ptas.	Por un mes. . . . .	3 50 /tas
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
del Consejo de Ministros**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SANIDAD.**

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:  
(12 mañana á 12 id.)

Día 7.

San Asensio, 1 invasion y 1 defuncion.

Gimileo, 1 y 0.

Sotés, 1 y 0.

Ollauri, 3 y 1.

Cenicero, 2 y 0.

Calahorra, 9 y 4.

Murillo de Rio Leza, 3 y 0.

Autol, 4 y 0

Logroño 7 Octubre de 1885.

El Gobernador,

**Federico Terrer y Galvez**

**SECCION DE LA GACETA.**

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno, con arreglo al art. 6.º de la ley de 16 de Junio de este año;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Resguardo de consumos.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

**REGLAMENTO ESPECIAL  
PARA EL RECARGO DEL IMPUESTO DE  
CONSUMOS.**

(Continuación.)

**CAPÍTULO III.**

*De las atribuciones y deberes de los Administradores de Hacienda, Visitadores y Tenientes Visitadores del Resguardo de consumos.*

Art. 25. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto, les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los fielatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Para practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia, y con asistencia del Contador, del Jefe del Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores, de la intervención de depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre instrucciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fielatos, del celo que acreliten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas Juntas se dará cuenta á la Dirección general.

8.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos.

9.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

10. Calificar á todos los individuos, así del personal de fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

11. Comunicar al resguardo to-

das las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 26. El Administrador de Hacienda podrá delegar en el Visitador en las capitales de provincia, y en el Administrador especial de consumos ó el Visitador cuando se trate de poblaciones en que no tengan su residencia las oficinas provinciales, las atribuciones 2.ª, 4.ª, 8.ª y 9.ª que le concede el artículo anterior.

Art. 27. Los Visitadores ó los Tenientes que ocupen plaza de Visitador son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extrarradio, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en el reglamento general y en este especial, dando las órdenes convenientes para practicarlo sin separarse de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 20 de este reglamento, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la corrección de faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez cada día y otra cada noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fielatos y revisar los libros, pesas y medidas dando parte á la Administración de las faltas que notare, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los de-

póitos y de que sea eficaz la intervención de las fábricas.

7.<sup>a</sup> Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los fieltos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen, bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo, no se oculten otras gravadas.

8.<sup>a</sup> Pasar cada semestre al Administrador relaciones de todos los individuos del Resguardo calificados bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicación y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.<sup>a</sup> Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigieren hacerlo en el acto.

Art. 28. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo; sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquier clase las prescripciones de los reglamentos y las órdenes superiores.

2.<sup>a</sup> Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.<sup>a</sup> Recorrer una vez por lo menos cada día y otra cada noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.<sup>a</sup> Dar parte al Administrador directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Obligaciones de los Cabos del Resguardo.*

Art. 29. Son obligaciones de los Cabos.

1.<sup>a</sup> Cuidar de que los Vigilantes desempeñen el servicio que les está confiado con toda puntualidad y exactitud, ajustándose á las prescripciones del reglamento general del ramo y de éste especial del Resguardo.

2.<sup>a</sup> Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.<sup>a</sup> Dar parte al visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudieren causar perjuicios á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del cuerpo.

4.<sup>a</sup> Dar también al Visitador par-

te reservado, y más ó menos urgente según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.<sup>a</sup> Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir éste con toda la inteligencia que su pericia le dicte, á fin de sorprender á los defraudadores evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

#### CAPÍTULO V.

##### *De las obligaciones comunes á todos los empleados y dependientes del Resguardo de consumos.*

Art. 30. Todos los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á que presten sus servicios, están obligados á prestar juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo ante el Administrador de Hacienda de la provincia, ó en su defecto y cuando sirvan en población en que no residan dichos Administradores, ante el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 31. Los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la Autoridad, Corporación, Empresa ó particular á quien sirvan, están obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo, que podrán ostentar en el sombrero, gorra, solapas de la chaqueta ó prenda de vestir ó bandolera, según se estableciere en cada localidad, y que consistirá en una placa de latón con la inscripción *Resguardo de Consumos.—Número....*

Se exceptúa de esta obligación el caso en que reciban expresamente de sus Jefes órdenes en contrario para actos del servicio.

Art. 32. Del propio modo deberán llevar siempre consigo, en todo acto del servicio certificación de su nombramiento, firmada por quien tenga derecho á hacer éste, y en la que conste con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Administrador de Hacienda, ó el Alcalde, según corresponda, que prestó el juramento á que se refiere el art. 30.

Art. 33. Los Cabos y Vigilantes deberán llevar consigo en los actos del servicio, además de la certificación de su nombramiento en la forma que expresa el artículo anterior, un ejemplar del presente reglamento y otro del general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Art. 34. Todos los dependientes del Resguardo que presten servicio de ronda exterior ó en fieltos aislados, tendrán la obligación de ir siempre armados con fasil ó carabina, con bayoneta y 10 cartuchos con bala.

Los que presten el servicio á caballo en las mismas circunstancias deberán llevar, además de la carabina, un sable igual al de la Caballería ligera del Ejército.

Art. 35. Los dependientes de Resguardo de consumos tienen como principal obligación de impedir el fraude, sobre todo el conocido por *matute ó contrabando*, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones. En el caso de no ser éstas atendidas ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerlas sin sentir el fraude ó de que fueren atacados los dependientes del Resguardo, podrán hacer uso de las armas, tanto para defender sus personas como para garantizar los intereses de la Hacienda.

Art. 36. En todo caso de resistencia ó en que se haya hecho uso de las armas, ya por los dependientes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que hayan intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 37. Cuando los individuos del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el distintivo de su cargo, serán considerados como agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente los insultos, injurias y amenazas que se les infirieran en su ejercicio deben ser perseguidos de oficio; á cuyo efecto y si los Juzgados no tuvieren conocimiento de ellos por otros medios, los dependientes contra quienes se cometieran los pondrán en conocimiento de sus Jefes para que la Administración se lo dé de oficio al Juzgado.

Art. 38. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes y respetar á las Autoridades de todos los órdenes y jerarquías cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 39. Es obligación común á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todos los preceptos contenidos en este reglamento y en el general del ramo que afecten al buen desempeño de su cargo.

La Dirección general y el Administrador de Hacienda respectivamente dispondrá, cuando lo estimer oportuno, el modo y forma en que hayan de demostrarlo los Visitadores y Tenientes y los Cabos y Vigilantes.

Art. 40. Nadie podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de las oficinas ó al suyo particular, á ningún individuo del cuerpo.

Art. 41. Todos los empleados del Resguardo y de la Administración del impuesto guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 42. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones agrias, entregarán á los agentes de Orden público más inmediatos al causante de la falta y darán

parte circunstanciado y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga queja de algún funcionario público de los fieltos, de los municipales ó de sus compañeros, la expondrá con buenas maneras, y si no fuesen satisfechos dará parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 44. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 45. En ningún caso podrán exceder las facultades y atribuciones de los dependientes de consumos que nombren los Ayuntamientos ó los arrendatarios de las concedidas á los dependientes de la Hacienda.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Del servicio en fieltos, muelles, ferrocarriles y mataderos.*

Art. 46. No se permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fieltito.

Art. 47. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; si infunden sospecha, se dará parte al Jefe del punto, quién después de enterado, podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 48. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especie de consumos ó de adeudo serán reconocidos sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 49. Los que llevando bultos encima de su persona infundieran graves sospechas serán preguntados y si su contestación no las desvaneciere pasará al interior del fieltito ó caseta, á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 50. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta, que taladrarán con el alicate que llevarán al efecto los Vigilantes que estén de servicio.

Art. 51. Presenciará los aforos y despachos y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública, pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestión, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 52. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contrarregistro, en donde le será recogida la del doble talón y depositada en la caja de manera que no pueda ser extraída sin abrir ésta.

(Se continuará.)

**A. CALDIA CONSTITUCIONAL  
DE  
AUTOL.**

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de esta villa en los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Mes de Julio.

Día 1.º Quedó instalado el Ayuntamiento para el bienio que empieza en 1.º de Julio de 1885 y termina en 30 de Junio de 1887; y despues de cubiertas las formalidades que prescribe la ley Municipal, resultaron electos para componer la corporación los Sres. cuyos nombres y cargos que han de desempeñar son los siguientes:

Alcalde Presidente, D. Inocente Colmenares Monturus.

Primer Teniente, Don Galo Lopez de Baró.

2.º id. D. Cipriano Herreros Olaso.

Síndico, Don Millán Ezquerro Pérez.

Concejal interventor, D. Domingo Jimenez y Jimenez.

Idem Don Francisco Miguel Blazquez.

Idem Don Pedro Herreros Gonzalez.

Idem D. José Varoja Oñate.

Idem D. Manuel Saenz Inestrillas.

Idem Don Manuel Fuertes Bacea.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 57 de la referida ley Municipal, el Ayuntamiento acordó celebrar las sesiones ordinarias todos los domingos despues de la misa conventual.

Día 5.

Presidencia del Sr. Colmenares.

Leida, fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Cumpliendo las disposiciones del artículo 60 de la ley Municipal, fueron nombradas las comisiones compuestas de los individuos siguientes:

Presupuestos: D. Galo López de Baró, D. Pedro y D. Cipriano Herreros.

Policía urbana: D. Francisco Miguel, D. Domingo Jimenez y D. Millán Ezquerro.

Policía Rural: Don Manuel Saenz de Inestrillas, D. José Varoja y D. Manuel Fuertes.

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 66. de la ley,

se acordó dividir en cuatro secciones el término municipal, para llevar á efecto el sorteo de los individuos que han de componer la Junta de asociados en el presente año económico.

Terminados los asuntos ordinarios se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre anterior, acordándose su remisión al Sr. Gobernador para su inserción en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Que se haga público al vecindario por medio de bando que ningún vecino admita á persona alguna procedente de pantos infestados por el cólera morbo sin que antes haya presentado la correspondiente cédula sanitaria, y el previo reconocimiento del facultativo de esta localidad.

Día 12.

Presidencia del Sr. Colmenares.

Leida fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Ayuntamiento se ocupó con la posible detención á la designación de las familias pobres á quienes los facultativos han de prestar su asistencia y medicamentos gratuitamente durante el presente año económico.

Fué nombrado guarda temporero de regadío el vecino de esta villa Francisco Cillero con el haber de 1.50 pesetas diarias, y á Andrés Martínez, guarda municipal del monte de Yerga con el mismo haber que el anterior.

Día 16.—Sesión extraordinaria.

Presidencia del Sr. Colmenares.

Leida fué aprobada el acta de la sesión anterior.

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Administrador de Hacienda, tomaron posesión de su cargo los individuos nombrados para componer la Junta repartidora de Consumos.

En acto seguido se dió lectura por el Secretario de los cupos señalados á esta población por el impuesto de Consumos, así como á las disposiciones de la ley de 16 de Junio y su Reglamento; y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 5.º de dicha ley en cuanto á la exacción del impuesto se-

ñalado al vino, aguardientes y licores; varias dudas se ofrecieron á los concurrentes por las muchas dificultades que han de ofrecerse en la práctica tales disposiciones, y muy particularmente en lo que respecta á los últimos líquidos, cuya exacción se discutió acaloradamente, sin que pudiera encontrarse un medio legal para ponerla en práctica. En su vista se acordó solicitar autorización del Sr. Admi-

nistrador de Hacienda para poder incluir en el repartimiento la parte señalada á los aguardientes y licores y suplicarle al propio tiempo que, de no accederse á lo solicitado, comunique las instrucciones necesarias para llevarlo á efecto, encareciéndole la urgencia, atendida la época avanzada para practicar las operaciones.

(Continuará.)

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA,** (núm 1541)

**Ordenación de Pagos.**

**Obras públicas.—Señalamientos.**

Días.	INTERESADOS.	Mes á que corresponden las obras.	IMPORTE.	
			Pesetas.	Cts.
12	D. Ingacio Gomez.	Mayo	2439	69
12	» Antonio Ausejo.	id.	4512	82
12	» Ramon Elorrio.	id.	3109	82
12	» José Marco Olive.	id.	3540	03
12	» Ramon Elorrio.	Junio.	3281	59
12	» Ignacio Gomez.	id.	599	15
12	» Facundo Martinez.	id.	246	10
13	» Pedro Ramirez.	id.	549	26
13	» Leandro Torre.	id.	734	85
13	El mismo.	id.	1942	49
13	» Ignacio Gomez.	id.	2980	01
13	» Niceto Rojo.	id.	551	58
13	» Antonio Ausejo	id.	1930	62

ADVERTENCIA. Se dan por reproducidas las contenidas en la orden de señalamientos publicada en la 4.ª plana del «Boletín oficial» del viernes 11 de Julio del 84. Logroño 6 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda interino, José Francisco Jaudenes.

**OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO**

**Día 6 de Octubre de 1885**

Temperatura máxima al Sol.	31,8
Idem id. á la sombra.	21,0
Temperatura mínima al aire.	11,0
Idem id. al reflector.	9,2
ALTURA BARO. á las 9 de la mañana.	731,4
METRICA. á las 3 de la tarde.	730,0
VIENTO. á las 9 de la mañana.	S. brisa.
á las 3 de la tarde.	id.
ESTADO DEL. á las 9 de la mañana.	cubierto.
CIELO. á las 3 de la tarde.	Nubloso.
Agua evaporada.	1,0
Ozono.	16
lluvia.	

Imp de F. M. Zaporta.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Octubre por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito. (Núm. 1536.)

Número del pagaré	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeuda	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
2013	Alejo Arnedo.	Aldeanueva.	Clero.	Rustic	20	2	Octubre.	1885	94	
2015	Idem.	id.							375	50
2023	Manuel Jaime Ferrer.	Calahorra.				4			62	63
2024	Idem.	id.							127	50
2026	Felipe Ruiz.	Lagunilla.							11	25
2027	Idem.	id.							11	25
2031	Manuel Maria Garrido.	Calahorra.				5			40	13
2032	Silverio Martinez.	id.							52	63
2033	Manuel Saenz.	id.							56	25
2034	Rufino Subero.	id.							31	25
2035	Eustasio Jaime.	id.							250	75
2037	Juan Gurrea	id.							62	63
2038	Ignacio Barco.	id.							65	50
2040	Ambrosio del Valle.	id.							93	88
2041	Pedro Saenz.	Villamediana.							7	0
2043	Jerónimo Manero.	Tormantos.							30	88
2044	Idem.	id.				6			19	38
2045	Lorenzo Gonzalez.	id.							77	50
2046	Idem.	id.							12	50
2047	Idem.	id.							21	50
2048	Esteban Cerezo.	id.							12	50
2049	Leon Barona.	id.							87	50
2050	Manuel Martinez.	id.							27	50
2051	Julian Gordo.	id.							32	50
2052	Inocente Palacios.	Villamediana.				8			4	75
2053	Faustino Ruiz.	id.							9	13
2054	Idem.	id.							26	88
2055	Gabino Michel.	Logroño.							4	13
2056	Manuel Muro.	Villamediana.							30	25
2057	Idem.	id.							11	50
2058	Dionisio Perez.	Casalareina.				9			20	63
2059	Idem.	id.							79	63
2060	Idem.	id.							75	13
2061	Ignacio Alonso.	Hervias.							512	50
2062	Domingo Ruiz.	Lagunilla.							77	0
2063	Ambrosio del Valle.	Calahorra.							213	25
2064	Manuel Antoñanzas.	id.							19	75
2065	Matias Arpon.	id.							64	25
2066	Bruno Comas.	id.							137	83
2067	Isidoro Ceriza.	id.							40	25
2069	Antonio Guerrero.	id.							120	38
2071	Feliciano Palacios.	id.				10			17	0
2072	Idem.	id.							13	25
2073	Idem.	id.							106	88
2074	Juan Palacios.	id.							158	88
2075	Idem.	id.							375	0
2076	Idem.	id.							30	0
2077	Idem.	id.							168	75
2078	Idem.	id.							10	0
2079	Julian Vega.	Arnedo.							129	88
2080	Ildefonso Sancho.	Valgañon.							59	25
2086	Juan Cámara.	Tormantos.							75	13
2092	Gaspar Marin.	Calahorra.				12			20	0
2093	Idem.	id.							81	21
2094	Idem.	id.							196	50
2095	Idem.	id.							126	0
2096	José Ugarte.	id.							56	50
2097	Idem.	id.							162	50
2098	Manuel M. Mateo.	id.							400	0
2100	Inés Ibarraza.	Villamediana.				13			25	87
2101	Idem.	id.							35	13
2103	Polonia Lopez.	Calahorra.							139	25
2104	Idem.	id.							103	12
2105	Idem.	id.							75	63
2106	Manuel Sanz.	id.							18	75
2107	Bonifacio Lastedo.	id.							62	88
2108	Idem.	id.							26	50
2109	Jacoba Martinez.	id.							30	0
2110	Fernando Fernández.	id.							101	50
2111	Bonifacio Lastedo.	id.							68	75
2112	Isidoro Ceriza.	id.							250	0
2113	Idem.	id.							25	50
2117	Inés Ibarraza.	Villamediana.							6	50

(Continuará.)

## Anuncios particulares.

Don Franco Iriarte Abogado del Colegio de esta capital, que vivia en la calle del Colegio, número 40—Plaza de la Verdura—ha trasladado su domicilio á la calle de Sagasta, núm 8, cuarto, principal, esquina á la calle Mayor.

### Colegio Politécnico Riojano de Nuestra Señora del Carmen y San Bernabé LOGROÑO.

Ante el descenso general de la epidemia con que la Providencia Divina ha affligido á nuestra querida patria, debiéndose ya abrir en breve la matrícula del curso académico de 1885 a 1886, tengo el gusto de anunciar á su vez la apertura de este antiguo y acreditado Colegio enclavado en el mismo local que el Instituto, bajo las bases de años anteriores, con la notable mejora de dar á los alumnos almuerzo diario además del desayuno acostumbrado sin alterar la pensión de 1 peseta 75 céntimos.

Como en este colegio tiene su director creadas plazas de media pensión que por una peseta disfrutan los agraciados de iguales derechos que los pensionistas, los aspirantes pueden desde luego dirigir su petición al Director, acompañando los documentos que acrediten sus méritos é imposibilidad de pagar la pensión entera.

Logroño 20 de Setiembre de 1885.—El Director, Pbro. Alejandro Baudor.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de Santo Tomás de Aquino, establecido en Logroño, calle de Villanueva núm. 17 y plaza de la Cadena núm. 58.

La apertura de este Centro de educación y enseñanza tendrá lugar tan pronto como lo permitan las circunstancias sanitarias. Entre tanto, podrán dirigirse los padres de familia al Director del mismo Don Rafael Constancio Hucha, Presbítero, calle de Villanueva núm. 17, el cual les facilitará, por el correo, franco de porte, el Reglamento del Colegio y cuantas noticias sean pertinentes al caso.